



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas"

**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE. -**

**DCJ/003/2019  
DECRETO No.  
LXVI/RFCOD/0381/2019 I P.O.  
UNÁNIME**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 08 de noviembre de 2018, el Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa con carácter de decreto mediante la cual propone reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de sancionar a quienes efectúen cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas en establecimientos o unidades médicas sin licencia sanitaria; así como a quienes inyecten en el cuerpo humano, con la finalidad de variar sus proporciones, sustancias o mezclas que no cumplan con las especificaciones y requerimientos que, para tal efecto, señala la Ley General de Salud.

II. Con fecha 12 de noviembre de 2018, el Diputado Obed Lara Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la Sexagésima Sexta  
**A281 y A267/LEAT/GAOR/RMO/GTN**

1



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa con carácter de decreto a efecto de adicionar el Capítulo VI, de la "Responsabilidad en la práctica de procedimientos médico quirúrgicos y procedimientos mínimo invasivos con la medicina estética o cosmética", dentro del Título Vigésimo Primero, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

III. Con fecha 12 de noviembre y 21 de noviembre del año 2018, respectivamente, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo las Iniciativas referidas, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IV. La primera de las iniciativas citadas se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*"Desde hace ya varias décadas se ha registrado en todo el mundo un auge de las cirugías plásticas y estéticas, el que parece ir a la alza también en nuestro país.*

*Al efecto, una nota periodística que se titula "México, el paraíso de la cirugías estéticas", publicada en "El Heraldo de Chihuahua" el día 1 de octubre de 2018, señala que la búsqueda del cuerpo perfecto, los retoques en la cara y las inyecciones anti edad son muy comunes en el país, pues el ser humano tiende a buscar aquello que lo hace sentirse mejor físicamente, sin embargo, los procedimientos ilegales o no regulados están causando un alto índice de víctimas.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Martínez, Samara, "México, el paraíso de la cirugías estéticas", "El Heraldo de Chihuahua", 1 de octubre de 2018. <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/mexico-el-paraíso-de-las-cirugias-esteticas-2036203.html>  
A281 y A267/LEAT/GAOR/RMO/GIN



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

*Durante muchos años, las personas profesionales de la cirugía plástica han buscado métodos sencillos, seguros y poco dolorosos para mejorar el contorno corporal, empleando infinidad de materiales que van desde los sólidos (prótesis que requieren un procedimiento quirúrgico formal), hasta los líquidos como la parafina, aceites animales y minerales, gel de poliacrilamida, entre otros.<sup>2</sup>*

*En México es común el uso por personal no médico de sustancias con fines estéticos, lo cual representa un gran problema de salud ya que tiene una gran repercusión tanto física, como psicológica y económica para los pacientes que se someten a este tipo de prácticas.<sup>3</sup>*

*Es así, que cuando estos procedimientos son realizados por personas sin la preparación profesional debida, que para estos casos implica también contar con la especialidad en la materia, las consecuencias pueden ser desde no obtener el resultado deseado, presentar lesiones de leves a graves en la parte del cuerpo tratada, pérdida de algún miembro, afectación de alguna función vital, hasta la muerte.*

*A través de los medios de comunicación, hemos podido constatar de un sin número de casos de personas que se sometieron a cirugías plásticas o a tratamientos estéticos y tuvieron diversas consecuencias sobre su salud, en algunos casos llevándoles, inclusive, a perder la vida. Lamentablemente, muchos de estos acontecimientos con tan terribles desenlaces tienen en*

<sup>2</sup> *Ídem.*

<sup>3</sup> *Ídem.*

**A281 y A267/LEAT/GAOR/RMO/GTN**



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

*común que fueron realizados por personas que no cuentan con la especialidad en cirugía plástica.*

*Sin embargo, dicha conducta ya se encuentra a la fecha tipificada en el Código Penal del Estado de Chihuahua, específicamente en su artículo 319, que al efecto señala: " A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún postgrado, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa".*

*Por su parte, el numeral 272 Bis de la Ley General de Salud señala que para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, quienes lo ejerzan requieren contar con cédula de especialista, legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.*

*Ahora bien, además de no contar con la especialidad requerida, otro factor que se conjuga en los casos a que se ha hecho referencia, donde las consecuencias pueden traer consigo incluso la pérdida de la vida de la persona, es el que estas cirugías plásticas, estéticas y/o reconstructivas se realicen en establecimientos o unidades médicas que no tienen licencia sanitaria vigente.*

*En relación a este tema, una nota periodística que se titula "En la ilegalidad, 14 locales de cirugía estética", publicada en "El Heraldo de Chihuahua" el día 13 de septiembre del año en curso, destaca que la Comisión Federal*



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

*para la Protección contra Riesgos Sanitarios lanzó una alerta a la población debido a que se registra un crecimiento en la prestación de servicios de cirugía estética a través de establecimientos o locales privados, sin que cuenten con los avisos ni las autorizaciones sanitarias conducentes. En Chihuahua son 14 los señalados.<sup>4</sup>*

*Se han denunciado varias estéticas y spas que otorgan servicios pero no cuentan con autorización sanitaria. Además, carecen de personal profesional, es decir, de estudios con validez oficial y cédula profesional; o bien cirujanos plásticos sin certificado de estudios o especialidades para realizar los procedimientos quirúrgicos.<sup>5</sup>*

*Entre las irregularidades que han encontrado está la falta de aviso de funcionamiento o licencia sanitaria, medicamentos con fecha de caducidad vencida, equipo médico sin registro sanitario, no permitir acceso para constatar condiciones sanitarias, no presentar documentación que acredite el buen funcionamiento del establecimiento, así como contar con quirófano dentro del consultorio.<sup>6</sup>*

*La necesidad de contar con estas licencias, expedidas por la autoridad sanitaria respectiva, es un requisito indispensable para la realización de este tipo de procedimientos, que encuentra su fundamento legal en el artículo 272 Bis 1 de la Ley General de Salud.*

<sup>4</sup> Rivas Medina, Vanessa, "En la ilegalidad, 14 locales de cirugía estética", "El Heraldo de Chihuahua", 13 de septiembre de 2018 <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/alerta-en-la-ilegalidad-14-locales-de-cirurgia-estetica-1991502.html>.

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> *Idem.*



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

No obstante, se advierte un vacío en la legislación estatal por lo que respecta a este requisito, así pues en esta iniciativa, que hoy acudo a presentar, se propone adicionar una fracción IV al artículo 320 del Código Penal del Estado, en relación a dicho tema.

Cabe señalar que, a la fecha, el numeral 320 del citado cuerpo normativo regula lo relativo a la práctica indebida del servicio médico. Al efecto, señala que se impondrá de seis meses a seis años de prisión, y de doscientos a cuatrocientos días multa al médico que:

- I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;
- II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o
- III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital."

Así pues, además de incluir dentro del tipo penal la obligación de contar con la licencia sanitaria vigente, se propone elevar el límite inferior de la pena, que a la fecha es de seis meses, para quedar en dos años. Lo anterior, en razón de que en este tipo de procedimientos se involucran bienes jurídicos de tan alta estima como la vida y la salud, y por lo tanto deben preverse sanciones proporcionales para los casos en que estos se transgredan o pongan en riesgo.



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

*De igual manera, dentro de los procedimientos estéticos encontramos todo lo relativo a las inyecciones que se ofrecen para variar las proporciones de diversas regiones del cuerpo. Podemos citar, a modo de ejemplo, las que tienen como finalidad engrosar los labios, reducir medidas de algunas zonas como la cintura, aumentar el tamaño de los glúteos, entre otras.*

*Los procedimientos antes aludidos no deberían revestir problemática alguna para la salud de quien decida realizárselos, sin embargo, cuando estos se efectúan con sustancias y mezclas que no son aptas para esos fines, las consecuencias pueden ser fatales.*

*Por lo que, resulta imprescindible que la materia prima que se use en estos procedimientos cumpla con los requisitos y especificaciones que al efecto señala la Ley General de Salud.*

*Así las cosas, también me permito proponer la adición de una fracción V al numeral 320 del Código Penal Estatal, misma en la que se regule lo relativo a estas sustancias y mezclas que se inyectan con fines de variar las proporciones del cuerpo.*

*Por último, estimo imprescindible añadir un segundo párrafo al multicitado numeral, debido a que el primer párrafo del mismo contempla como sujetos activos de la conducta típica únicamente a los médicos, cuando la realidad es que las inyecciones, referidas en el párrafo anterior, son aplicadas en diversas clínicas de belleza y spas por personas que no son profesionales de la medicina. Lo anterior, debe ser no solo sancionado, si no considerado como un agravante del tipo penal que nos ocupa por el grave*



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

*riesgo a la salud y a la vida que supone para quien vaya a recibir el tratamiento.*

*Toda persona tiene el pleno derecho de buscar mejorar su apariencia física, a través de los procedimientos y cirugías que mejor le parezcan, no obstante, es obligación de las autoridades el garantizar que quienes presten dichos servicios cumplan con la normatividad aplicable en la materia, de forma que esto no implique poner en peligro la salud ni mucho menos la vida."*

V. La segunda de las iniciativas citadas se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*"De todos es conocido que a lo largo de la historia de la medicina se han aplicado técnicas para el mantenimiento y promoción de la estética femenina y masculina, sin embargo en los últimos años la complejidad de las técnicas empleadas, así como las responsabilidades legales derivadas de éstos procesos han requerido una regulación jurídica específica en la Ley General y Estatal de Salud. En efecto los cuerpos legales asumen en su reglamentación conceptos que pudieran tener similitudes, pero que poseen características que los hacen diferentes: me refiero a la medicina estética y cirugía estética.*

*Actualmente, hay más personas preocupadas por su belleza, propiciando que en nuestro estado existan cada vez mas establecimientos y personas que ofrecen servicios para satisfacer diversas exigencias que van desde los más simples tratamientos, hasta procesos quirúrgicos (limpiezas faciales, corregir líneas de expresión, liftings, peelings; exfoliaciones, tratamientos anticelulitis y estrías, moldear partes del cuerpo, masajes para combatir la*



## COMISIÓN DE JUSTICIA LXVI LEGISLATURA

*flacidez y reducir la grasa localizada, inyecciones de botox, así como la aplicación de plasma rico en plaquetas, en el cual, al paciente se le extrae sangre que se centrifuga y extraen compuestos que después se inyectan en diversas partes del cuerpo que se desea rejuvenecer). Como resultado de ello se ha registrado una proliferación de establecimientos clandestinos que ofrecen servicios estéticos de dudosa calidad y en muchos de los casos ponen en riesgo la salud e incluso la vida de la persona.*

*Dichos establecimientos generan un problema de salud pública, ya que se encuentran fuera de todo control de salud y sanidad. En efecto las llamadas "clínicas de belleza", "centros de belleza" y/o "spa" han comenzado a tener un gran auge, captando a miles de personas que acuden con la finalidad de aplicarse tratamientos que contienen algunas sustancias como el botox, ácido hialurónico o colágeno, que se inyectan para mejorar la imagen estética de las personas, pero que, si no son debidamente utilizadas, pueden tener resultados desastrosos.*

*Por lo antes mencionado es importante que se regule y sancione la práctica de la "medicina estética y cosmética" que se refiere a aquellos procedimientos mínimamente invasivos que la población se practica sin necesidad de anestesia o cuidado propios de un procedimiento quirúrgico, esto con la finalidad de sancionar a quienes no cuentan con la preparación adecuada y llevan a cabo dichos procedimientos o tratamientos.*

*En relación a lo anterior, es imperativo observar que, en los últimos años el uso o implementación de modificaciones estéticas en el cuerpo, se ha convertido en una moda, con fines mayormente de belleza, son parte de la*



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

*vida cotidiana, siendo cada vez más común el alterar o corregir sus rasgos físicos o fisionómicos que pretende corregir o reparar alguna parte del cuerpo humano, de tal suerte que en Octubre del año 2015, este H. Congreso del Estado reformó diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, en donde se estableció la necesidad de contar con la múltiple documentación que avale el grado profesional del médico, así como su certificación vigente; se armonizó dicho ordenamiento legal con los lineamientos que dicta la Ley General de Salud en cuanto a la certificación de los profesionales de salud; se definió a la cirugía plástica reconstructiva como un procedimiento quirúrgico que requiere grado de especialidad y certificación para su práctica; se estableció la definición de "procedimiento médico quirúrgico", que a nivel federal ha quedado conceptualizado para poder diferenciarlo de los procedimientos mínimamente invasivos, dejándose estipulado que dichos procedimientos y cirugías deben ser administrados sólo por personal capacitado y certificado para tal efecto; se removió el concepto ambiguo de "medicina estética" y se dio una definición absoluta para establecer en qué consisten, cuáles son y qué requisitos deben cumplir las personas que practican los "procedimientos mínimamente invasivos".*

*Aun y cuando se cuenta con un marco normativo importante en el tema de los procedimientos mínimamente invasivos en la Ley Estatal de Salud, hemos visto que dichos tratamientos muchas de las veces los practican personas que no cuentan con preparación necesaria y cada vez son más frecuentes los casos de personas afectadas por malas prácticas realizados por quienes en el mejor de los casos, cuentan con un diplomado.*



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

*Por todo lo anterior resulta fundamental regular y combatir las lagunas legales a nivel local, que permiten que personas que no están preparadas pongan en práctica procedimientos quirúrgicos y/o mínimamente invasivos que ponen en riesgo la vida y la integridad de los pacientes.*

*Es indispensable que la legislación penal del Estado de Chihuahua en armonía con la legislación en salud, en materia federal y estatal, especifique que únicamente podrán practicar procedimientos médicos quirúrgicos y procedimientos mínimamente invasivos, en los casos de profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética y reconstructiva, los médicos especializados y debidamente acreditados conforme a lo que marca la ley y se castigue con mayor rigor las prácticas de los individuos que no cuenten dicha especialidad.*

*Con la finalidad de tutelar la vida y la salud de las personas y por consiguiente el ejercicio de malas prácticas médicas, como un tema de urgente atención para la salud pública, considero necesario el imponer sanciones con el propósito de inhibir esta conducta y evitar la reincidencia de este tipo de prácticas, estimando dichas sanciones de forma proporcional al daño causado. Incluso me parece importante el establecer responsabilidad penal de los directores o administradores de hospitales, sanatorios, clínicas o consultorios que no cumplan con los requisitos que señala la ley y se encuentren en funcionamiento para realizar procedimientos médicos quirúrgicos y procedimientos mínimamente invasivos, ya que la existencia de clínicas clandestinas o carentes de los requisitos legales, se consideran un medio fundamental para que se lleve a cabo una mala práctica médica, además hay que irnos más allá, en la presente iniciativa también se proponen sanciones a aquellos*



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

*establecimientos, clínicas, unidades de salud, etcétera, que permitan la práctica de dichos procedimientos y quienes las practiquen no cuenten con las acreditaciones debidas para ello.*

*Tengo conocimiento que la autoridad sanitaria en el estado, está llevando a cabo de manera cotidiana inspecciones de rutina para detectar este tipo de salones de belleza o lugares donde practican éstos procedimientos e inclusive han clausurado varios de ellos por estar operando de manera irregular, sin embargo a raíz de estas inspecciones quienes se dedican a esta actividad han optado por prestar sus servicios en casas particulares, siendo imposible ser detectados por las autoridades y de esta manera los pseudo especialistas siguen ejerciendo sin las certificaciones debidas y llevando a cabo procedimientos propios de un consultorio médico.*

*En la mayoría de los casos la persona afectada ayuda a que este tipo de tratamientos crezcan, ya que aun sabiendo que no son servicios profesionales y especializados, los contratan porque implican menor costo pero asumiendo el alto riesgo que esto implica y teniendo como resultado en muchos de los casos una corrección del mal prácticamente imposible. Esta adición al Código Penal del Estado es necesaria debido a que la ausencia de regulación y sanción correspondiente al ejercicio de la práctica de la medicina estética y cosmética por personas que no son profesionales, especializados o que carecen de conocimiento, produce un escenario que coloca en situación de impunidad y de riesgo innecesario para la población. Pues como ya ha quedado demostrado en diversas ocasiones, el responsable difícilmente es sancionado.*



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

*La ausencia de una regulación específica en la legislación estatal de este tipo de actividades, ha propiciado que se registre la apertura de un importante número de establecimientos que ofertan sus servicios sin considerar las medidas de seguridad y de sanidad necesarias, llevando a cabo una serie prácticas que colocan, no sólo en situación de riesgo, sino en algunos casos, en la pérdida de la salud y el bienestar físico, e incluso, en un desenlace fatal, a las personas que acuden a estos sitios o que contratan servicios que no son profesionales.*

*Por lo tanto es indispensable que se establezcan las medidas necesarias para evitar que la población caiga en manos de personas que no se encuentran capacitados para llevar a cabo estos procedimientos, las cuales, en muchos de los casos, se valen de publicidad engañosa y de la promesa de obtener resultados sin riesgos para convencer a sus pacientes y sujetarlos a procedimientos que se realizan en lugares no adecuados, por no contar con las medidas de seguridad y sanidad necesarios y por pseudo especialistas que no tienen preparación, autorización, ni la experiencia para realizarlos.*

*En resumen considero de suma importancia que se genere un capítulo nuevo, dentro del título de "delitos cometidos en el ejercicio de la profesión" con la intención de tener bien definido y establecido en el Código Penal del Estado una conducta específica, por las reiteradas prácticas indebidas y el problema de salud pública que se está generando, por llevar a cabo este tipo de procedimientos de carácter estético y cosmético, los cuales requieren un tratamiento especial y sanciones en particular."*



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

VI. Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Justicia, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el dictamen correspondiente.

II.- La pretensión de ambas iniciativas es sancionar de manera efectiva y penalmente a quienes realizan cirugías estéticas irregulares, y hacemos referencia a la efectividad, debido a que si bien, este tipo de conductas podrían estar reguladas dentro de la gama de delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, en su vertiente de práctica indebida del servicio médico, o en la usurpación de la profesión, no menos cierto es que los operadores de la norma, esto es, la Fiscalía General del Estado y la Dirección General de Profesiones, han mencionado supuestos que los tipos penales actuales no contemplan, empero, también ponen en peligro la vida y la salud de las personas.

Lo que nos lleva al calificativo enunciado con antelación, precedido por la frase "cirugía estética", y nos referimos a "irregulares", y es que los supuestos de irregularidad en las que se desarrollan este tipo de actividades son muy variados y la norma penal no alcanza a sancionar todas ellas.

Sabemos que el derecho penal debe ser último recurso del Estado para sancionar una conducta, sin embargo estas actividades irregulares -que encuentran sanciones

**A281 y A267/LEAT/GAOR/RMO/GTN**



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

administrativas más no penales- también ponen en riesgo la vida y salud de las personas, y en ocasiones la pérdida de su existencia.

III.- La Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (en adelante COFEPRIS), en su alerta sanitaria del 8 de septiembre de 2018, manifestó que ha detectado el crecimiento de la oferta de este tipo de servicios en establecimientos privados, por medio de redes sociales, periódicos, volantes revistas, entre otros medios de difusión.

En esta misma alerta, nos mencionan que los principales servicios ofertados son: "abdominoplastías (remodelación y reafirmación de abdomen); blefaroplastias (cirugía de rejuvenecimiento de párpados y resección de piel); implantes de busto o mamoplastía de aumento; mamoplastía reductiva; mastopexia (elevación o remodelación de busto); dermolipectomía circular o "body lifting"; peeling; lipoescultura; liposucción; inyección de materiales de relleno, y reducción acelerada de peso"<sup>7</sup>.

La COFEPRIS verificó 4322 "clínicas", encontrando anomalías en 510 y suspendiendo actividades de 264. De este universo de clínicas con irregularidades, existieron 24 señalamientos en el Estado de Chihuahua.

Pareciera no ser tan gravoso recibir estos señalamientos a los establecimientos, sin embargo la COFEPRIS en dicha alerta refirió lo siguiente:

<sup>7</sup> Cfr. COFEPRIS. Alerta Sanitaria. Clínicas de Cirugía Estética Irregulares. 7 de septiembre de 2018. p.1  
A281 y A267/LEAT/GAOR/RMO/GTN



COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA

"... encontrando que algunos de ellos no cuentan con autorización sanitaria para prestar los servicios que promocionan; que las condiciones sanitarias no son las adecuadas; que el personal no es profesional de la salud (carecen de estudios con validez oficial y de cédula profesional); o bien, que los cirujanos plásticos no cuentan con certificados y/o recertificaciones de especialidad para realizar este tipo de cirugías; falta de aviso de funcionamiento o licencia sanitaria, medicamentos con fecha de caducidad vencida, equipo médico sin registro sanitario, no permitir acceso para constatar condiciones sanitarias, no presentar documentación que acredite el buen funcionamiento del establecimiento, así como contar con quirófano dentro del consultorio."<sup>8</sup>

Concluyendo que este tipo de tratamientos o cirugías en establecimientos con malas condiciones sanitarias y realizados por personas no aptas para el desempeño de esta profesión, ponen en riesgo la salud y el daño podría ser fatal.<sup>9</sup>

Como podemos apreciar, tanto los iniciadores como la COFEPRIS, han detectado el problema que trae aparejado estas clínicas de cirugía estética irregulares, y las personas que operan la norma, manifiestan la imposibilidad de actuar penalmente porque las conductas tipificadas como delitos no alcanzan a sancionar todas estas irregularidades<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> ídem

<sup>9</sup> ídem

<sup>10</sup> Mesa Técnica Interinstitucional en Materia Penal. Reunión 06 de febrero de 2019. Sala revolución 15:00 hrs. puede ser visualizada en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=cPMOrO38BQ&feature=youtu.be>  
A281 y A267/LEAT/GAOR/RMO/GTN



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

IV.- Para dar solución al problema anteriormente planteado, la primer iniciativa propone reformar el artículo 320 del Código Penal del Estado, es decir, la práctica indebida del servicio médico; la segunda iniciativa propone adicionar al Título "Delitos Cometidos en el Ejercicio de la Profesión" un capítulo enunciado "RESPONSABILIDAD EN LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICO QUIRÚRGICOS Y PROCEDIMIENTOS MÍNIMO INVASIVOS RELACIONADOS CON LA MEDICINA ESTÉTICA O COSMÉTICA", con tres nuevos artículos.

Sin embargo, ambas propuestas que podrían parecer distintas, pretenden sancionar la misma conducta irregular.

V.- La Comisión de Justicia cuenta para ejercicio de su labor legislativa con una Mesa Técnica Interinstitucional en Materia Penal, donde confluyen personal Legislativo, Ejecutivo, Judicial, organismos autónomos y organizaciones no gubernamentales como el Foro Colegio de Abogados A. C. y la Barra Mexicana de Abogados de Chihuahua A.C., a quienes en este momento aprovechamos, con independencia de las menciones que se harán en lo sucesivo, para agradecer sus aportaciones en este y demás temas en que han participado.

Ambas iniciativas fueron analizadas por dicha mesa, sin embargo, con el apoyo de la dirección de profesiones, mediante oficio signado por la Lic. Fátima Guzmán Gallardo en calidad de directora del organismo, en fecha 05 de febrero de 2019, se convocó a las presidencias y agremiados de los diferentes colegios de profesionistas del Estado.



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

Por ende, el día 06 de febrero de 2019, en reunión de la Mesa Técnica referida con antelación, se contó con la presencia de las presidencias, agremiados y personal del:

- Foro Colegio de Abogados
- Barra Mexicana de Abogados de Chihuahua
- Asociación Chihuahuense de Abogados Colegio de Abogados de Chihuahua
- Colegio de Arquitectos de Chihuahua
- Colegio de Psicólogos de Chihuahua
- Barra de Arquitectos de Chihuahua
- Colegio de Medicina Física y Rehabilitación
- Colegio de Odontólogos de Chihuahua
- Colegio de Ortodoncia y Ortopedia Maxilofacial
- Colegio de Cirujanos Plásticos
- Comisión de Arbitraje Médico para el Estado de Chihuahua
- Comisión Estatal de los Derechos Humanos
- Dirección Estatal de Profesiones de la Secretaría de Educación y Deporte
- Fiscalía General del Estado
- Tribunal Superior de Justicia
- H. Congreso del Estado de Chihuahua

Reuniones efectuadas los días 6, 13, 20, 27 de febrero, y 6 de marzo del año en curso.

Durante el desarrollo de estas reuniones, tanto el Foro Colegio de Abogados como la Barra Mexicana de Abogados hicieron llegar a la mesa sus propuestas en relación tema que nos atañe, mismas que son anexadas al presente como Anexo 1 y 2

**A281 y A267/LEAT/GAOR/RMO/GTN**



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

respectivamente y forman parte esencial del proyecto de decreto y las consideraciones del presente dictamen.

**VI.-** Como se mencionó en el punto IV de las consideraciones, las iniciativas plantean dos formas distintas de solucionar el conflicto, pero desde la perspectiva del ejercicio de la medicina, sin embargo, los propios colegios de otras profesiones, como el de arquitectura, manifestó que este tipo de conductas irregulares no solamente se visualiza en la cirugía, ya que su profesión también trae aparejado determinados requisitos para su ejercicio y que cuando existen irregularidades, o son efectuados trabajos por personal sin el conocimiento requerido, se ponen en riesgo la salud y vida de las personas; manifestación compartida por el resto de los presentes.

Por ende, se acordó tratar la solución desde la visión del ejercicio indebido de la profesión y no solamente el aspecto médico.

El ejercicio indebido de la profesión lo podríamos considerar "pluriofensivo", ya que no solamente atenta a este bien jurídico, sino podríamos llegar a considerarlo como un delito de peligro contra la vida y la salud de las personas, ya que imaginemos - fuera del ámbito de las cirugías- que una persona sin el conocimiento técnico requerido para realizar una edificación, construye un edificio y este, en virtud de su impericia, se derrumba, causando la muerte de varias personas. En este caso se vulnera el ejercicio debido de la profesión, pero también se trasgrede la vida, la salud e incluso el patrimonio de las personas. De ahí la restructuración normativa que proponemos en el presente decreto, en concordancia o con ánimo de incluir aquellas "irregularidades" que presentan las clínicas de cirugía estética.

**A281 y A267/LEAT/GAOR/RMO/GTN**



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

En virtud de lo anterior, se tomó la determinación de reestructurar y adecuar algunas hipótesis delictivas del Código Penal del Estado de Chihuahua, en específico, del Título de "Delitos Cometidos en el Ejercicio de la Profesión", para quedar de la siguiente forma:

1. En cuanto a la Responsabilidad Profesional y Técnica, contemplada en el artículo 318, quienes participaron en la mesa técnica comentaron que algunos delitos cometidos por profesionistas tienen consecuencias muy graves en la vida y en la salud, principalmente, pero también en el patrimonio de las personas. Por tal razón, resulta adecuado y recomendable, además de proporcional e idóneo para desalentar el indebido ejercicio de la profesión, que se establezca la posibilidad de que el tiempo de la suspensión se incremente hasta por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad en aquellos casos que se lesionen los bienes jurídicos más preciados, como la vida, se causen daños considerables en la salud o la conducta del profesionista revele notoria negligencia o ligereza en su actuar. Esto, sin dejar de lado las medidas que, de acuerdo a otros ordenamientos jurídicos, como la Ley General de Salud o las relativas al ejercicio profesional, por ejemplo, pueden ser impuestas.

2. Respecto a la Usurpación de Profesión establecida en el artículo 319, en la fracción I, se pretende ampliar, aún más, el alcance del tipo penal de usurpación de funciones, de tal manera que incurran en él no sólo quienes, sin serlo, se ostenten como profesionistas o posgraduados, sino también aquéllos que se atribuyan la calidad de técnicos o auxiliares y los que, no obstante ser profesionistas, aduzcan tener conocimientos especializados, pese a no haber cursado los estudios



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

respectivos en la forma descrita. Por ejemplo, los profesionistas que se hacen pasar como especialistas en alguna área o rama del conocimiento para ofrecer o desempeñar actividades profesionales que están reservadas a los segundos; situación que, a decir de los colegios de médicos, actualmente acontece con significativa frecuencia en el área de la salud y que, según lo expuesto en la mesa técnica, abre la puerta para que –al igual que empíricos sin título profesional– algunos médicos practiquen procedimientos quirúrgicos, mínimamente invasivos o de otra índole, pese a no tener el certificado de la especialidad requerida.

Esto último, para dejar en claro y enfatizar que no basta que se obtenga una certificación, un título profesional o una especialización por parte de cualquier institución, si ésta no se ajusta a las exigencias que para tal efecto establece la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, de Educación u otras relacionadas con el ejercicio profesional –como ocurre en áreas y especialidades médicas, en que se requiere de determinadas horas de práctica para certificarse, titularse o especializarse–, se estará incurriendo en el supuesto típico; porción normativa que, además, atiende a las observaciones y petición expresa de los profesionales en medicina que participaron en la discusión de las iniciativas, con la que se busca encontrar una forma de frenar el surgimiento y proliferación de instituciones y/o asociaciones que obtienen el reconocimiento o autorización de la autoridad educativa o de profesiones y, sin ajustarse a ese tipo de requisitos, emiten certificaciones profesionales.

En tanto al contenido de la fracción II –propuesta por el Foro-Colegio de Abogados de Chihuahua, A. C.–, resulta sin duda novedosa; por ende debe ser analizada con especial cuidado–. Con esta redacción se busca dar el carácter de

**A281 y A267/LEAT/GAOR/RMO/GIN**



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

delito a una conducta que, hasta ahora, es atípica y que, por tal razón, de acuerdo con el funcionariado de la Fiscalía Zona Occidente y varias personas profesionales de la medicina, impide proceder en contra de quienes llevan a cabo procedimientos como los arriba apuntados, pero sin hacerse pasar como profesionistas ante quienes solicitan o aceptan sus servicios. Al respecto se aludió a algunos casos concretos, entre los cuales destacan, sin duda, los relativos a procedimientos y tratamientos con fines estéticos y reconstructivos.

3. En la Práctica Indebida del Servicio Médico, contemplada en el artículo 320, se incluye lo siguiente: a) En la descripción de las conductas típicas, *los procedimientos mínimamente invasivos* porque, dentro de éstos quedan comprendidas intervenciones que, sin ser de naturaleza quirúrgica, de ordinario se emplean en medicina plástica, estética o reconstructiva –tales como la aplicación de toxina botulínica o de plasma rico en plaquetas, el suministro de otras sustancias para la modificación de la figura corporal o de la anatomía humana o los rellenos de ácido hialourónico, por citar algunos ejemplos–. y b) como sujetos activos calificados del delito, además del médico, a los *profesionales, técnicos y auxiliares de la salud* –en uso del lenguaje que emplea la Ley General de Salud en sus artículos 3o., fracción III, 48, 49 y 475, fracción III, y en concordancia con su numeral 28 Bis, para referirse al conjunto de personas con diferentes grados de preparación, denominaciones y atribuciones en la prestación del servicio–, en razón de que estos sujetos también pueden practicar o ejecutar –lícita e ilícitamente– algunos de los procedimientos que hoy nos atañe.

La adición de la fracción IV, acoge el contenido del artículo 324 bis propuesto por el Diputado Obed Lara, pero además, amplía su alcance que, en dicha propuesta, se

**A281 y A267/LEAT/GAOR/RMO/GTN**



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

limitaba únicamente a los procedimientos relacionados con la medicina estética o cosmética. Todo lo anterior, sin necesidad de adicionar un nuevo numeral.

En cuanto a la fracción V, se extiende el alcance de la norma a cualquier área médica, sin limitarla a los relacionados con la medicina estética o cosmética, con lo que perfecciona la propuesta hecha por el Diputado Obed Lara para adicionar un artículo 324 bis. Comprende también la adición propuesta por el legislador Miguel La Torre, como fracción IV, al artículo 320 vigente, con la ventaja de que el delito puede ser cometido no sólo por quienes *efectúen una cirugía plástica, estética y/o reconstructiva*, sino por cualquier médico o especialista que realice otro tipo de cirugías o procedimientos.

Con la redacción del último párrafo que hoy se propone al citado artículo 320, quedan comprendidas las fracciones II y III del referido artículo 324 bis, propuesto por el Diputado Obed Lara; por otra parte, congruente con la calidad específica del sujeto activo y teniendo en cuenta que es la práctica indebida e ilícita de la profesión la que da lugar a la afectación de la salud personal o al deceso del paciente, resultados con los que se lesionan bienes jurídicos en extremo valiosos – sobre todo en el caso de la pérdida de la vida–, por lo que se permitiría inhabilitar a la persona profesionista.

4. La Responsabilidad de Directores, Encargados, Administradores o Empleados de Centros de Salud y de Establecimientos Funerarios por Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación, contemplada en el artículo 321, también se adecuó en armonía con lo manifestado en la mesa, en especial por el Foro-Colegio



**COMISIÓN DE JUSTICIA  
LXVI LEGISLATURA**

de Abogados de Chihuahua, A.C., quienes propusieron no reformar dicho estipulado, sino adicionar un nuevo artículo 321 bis.

Este nuevo precepto permite sancionar a quienes tengan aquellos cargos y faciliten o toleren la práctica indebida de la profesión; y, al igual que el artículo anterior, amplía el alcance del nuevo precepto. Se estima necesario adicionar este numeral para desalentar a las personas que dirigen, o son encargadas o simples propietarias de instalaciones que toleran esta situación y evitar que, en la práctica, la tutela penal que proporciona el referido artículo 320 resulte insuficiente para inhibir el ejercicio médico en clínicas o establecimientos médicos que carezcan de la licencia sanitaria y, principalmente, los daños a la salud y a la vida que ello puede ocasionar.

Es importante resaltar que las sanciones o consecuencias que establece el artículo 31 del Código Penal —y no el 64, que lo que hace es definir las o darles contenido— se aplican a las personas morales, y no a los "establecimientos", como se había propuesto en una de las iniciativas.

5. En cuanto al Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, establecido en el artículo 323, queda contenida la adición propuesta por el Diputado Miguel Francisco La Torre, como fracción V, al artículo 320 en vigor, con la ventaja de que ahora el delito puede ser cometido no sólo por las personas profesionales en medicina, sino por profesionales en enfermería y otras áreas que intervienen en la prestación de los servicios de salud, y comprende cualquier medicamento y sustancia con independencia del fin que se busque.



6. Al interior de debate en la referida mesa penal, el Foro-Colegio de Abogados A.C. propuso la incorporación de un nuevo capítulo enunciado "Disposiciones Comunes para los Delitos de este Título", con un nuevo artículo 324 bis. En esta disposición se pretende lograr la intervención de las autoridades distintas de las de procuración y administración de justicia involucradas en el ejercicio profesional y hacer efectiva la necesaria coordinación que debe darse para la eficaz persecución de los delitos de este título.

VII.- Como podrán darse cuenta, ha sido un trabajo arduo, a través de muchas horas de estudio y debate en la mesa penal, donde confluyen diversas ideas y puntos de vista respecto un solo tema, donde concurrieron profesionistas de varias áreas y todas fueron escuchadas, hasta llegar al unísono con la presente propuesta, es por ello que en mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ARTÍCULO UNICO.-** Se **reforman** los artículos 318, segundo párrafo; 319; 320, párrafo primero y fracciones I, II y III; 323; se **adicionan** a los artículos 319, primer párrafo, las fracciones I y II, y un segundo párrafo; 320, primer párrafo, las fracciones IV y V, y un segundo párrafo; 321 Bis; al Título Vigésimo Primero, un Capítulo VI, enunciado como "Disposiciones Comunes para los Delitos de este Título", y el artículo 324 Bis; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

### **Artículo 318.**

**A28? y A267/LEAT/GAOR/RMO/GTN**



Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, se les podrá **suspender** en el ejercicio de la profesión **hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión correspondiente** y estarán obligados a la reparación del daño **causado** por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando estos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquellos, siempre y cuando el resultado punible sea consecuencia directa e inmediata de dichas órdenes.

#### **Artículo 319.**

**Se impondrán** de dos a seis años de prisión y de doscientos a **seiscientos** días multa, **a quien:**

- I. **Se atribuya el carácter de auxiliar, técnico o profesionista u ostente postgrado, especialidad o certificación, sin haber cursado los estudios correspondientes en instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial y obtenido el título, grado académico, certificación o autorización respectivos conforme a las leyes aplicables, y ofrezca o desempeñe sus servicios con ese carácter; o**
  
- II. **Sin atribuirse ninguna de las calidades anteriores, lleve a cabo actividades que, de acuerdo con la ley, solo pueden desempeñar quienes cuenten con cédula profesional o de especialidad, certificación o autorización expedidas por la**



**autoridad competente u organismos legalmente facultados para ello.**

**Si como consecuencia de las actividades que, en los supuestos descritos, realice el sujeto activo, se causan otros delitos, las penas correspondientes a ellos se agregarán a las que establece este artículo.**

#### **Artículo 320.**

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, **suspensión de derechos para el ejercicio profesional por el mismo lapso y de cuatrocientos a mil días multa al médico, o profesional, técnico o auxiliar de la salud que:**

- I. Realice una **intervención quirúrgica o un procedimiento médico mínimamente invasivo innecesarios.**
- II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica **o un procedimiento médico mínimamente invasivo.**
- III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica **o un procedimiento invasivo** que por su naturaleza ponga en peligro la vida **del o de la paciente** o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

**IV. Efectúe procedimientos médico quirúrgicos o mínimamente invasivos, incluso con fines meramente estéticos o**

A281 y A267/LEAT/GAOR/RMO/GTN



cosméticos, brinde atención médica, especializada o no, prescriba o suministre medicamentos o preste algún servicio de salud que requieran certificación, autorización o cédula profesional o de especialidad, sin contar con ellas, o cuando teniéndolas, le hayan sido revocadas o canceladas o se encuentre suspendido o inhabilitado en sus derechos para el ejercicio profesional por determinación de autoridad administrativa o jurisdiccional.

- V. Lleve a cabo cualquiera de dichos procedimientos en hospitales, sanatorios, clínicas u otro tipo de establecimiento dedicado a la prestación de servicios de salud, o lugar distinto a estos, que no cuenten con licencia sanitaria vigente, con conocimiento de esta circunstancia.

Cuando, con motivo de las conductas descritas, se causen daños o deterioros en la salud del paciente o se produzca su muerte, además de las penas que establece este artículo se aplicarán las correspondientes a los delitos de lesiones u homicidio y, en su caso, se inhabilitará al médico de uno a diez años para el ejercicio de la profesión.

#### Artículo 321 Bis.

A los directores, encargados o administradores de aquellos establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud que, a sabiendas de la inexistencia o falta de vigencia de la licencia sanitaria correspondiente, permitan la práctica de los procedimientos a que alude el artículo 320, o teniendo conocimiento de las

A281 y A267/LEAT/GAOR/RMO/G7N



conductas que este describe, no impidan que se lleven a cabo, pudiendo hacerlo, o no las denuncien una vez cometidas, les serán aplicables las sanciones en él previstas.

Además, en el caso de personas morales, se les podrán aplicar las consecuencias legales previstas en el artículo 31 de este Código y las demás que establece la Ley General de Salud.

### Artículo 323.

Al técnico, auxiliar, o profesionista en medicina o enfermería que suministre un medicamento o cualquier otra sustancia a sabiendas de que no cumplen con las especificaciones y requerimientos de la autoridad en materia de salud o que resulten evidentemente inapropiados, por su cantidad, calidad o falta de idoneidad, en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TÍTULO

### Artículo 324 Bis.

El Ministerio Público, en todos los casos en que tenga conocimiento de la comisión de alguno de los delitos contenidos en este Título, y la autoridad jurisdiccional, siempre que dicte una sentencia condenatoria ejecutoriada, notificarán de inmediato a la Dirección Estatal de Profesiones o a la Secretaría de Salud o autoridad sanitaria local, según corresponda, y le remitirán la información pertinente para que, en uso de sus atribuciones, inicien la indagación conducente que les permita

A281 y A267/LEAT/GAOR/RMO/GTN



**determinar si existen infracciones a las leyes de sus materias que ameriten alguna sanción en el ámbito de su competencia.**

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

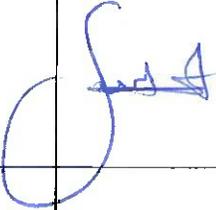
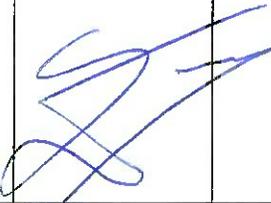
**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 05 días del mes de septiembre de 2019.

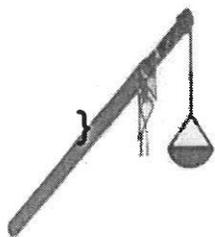


COMISIÓN DE JUSTICIA LXVI LEGISLATURA

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. PRESIDENTA DIP. MARISELA SÁENZ MORIEL			
	DIP. SECRETARIA ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO			
	DIP. VOCAL FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA			
	DIP. VOCAL GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS			
	DIP. VOCAL GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa A267 Y A281 mediante las cuales proponen reformar el Código Penal en relación con las clínicas de cirugía estética irregulares.



## FORO-COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA, A.C.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A 19 DE FEBRERO DEL 2019

**H. COMISION DE JUSTICIA.  
MESA INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL  
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.-**

Relacionado con las iniciativas con carácter Decreto identificadas con los número 267 y 281 que se proponen para reformar, modificar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado contenidas en el Título Vigésimo Primero denominado Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión y, que promueven por una parte la iniciativa numero 267 el C. Miguel Francisco La Torre Sáenz en su carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y la iniciativa número 281 que promueve el C. Obed Lara Chávez en su carácter de Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social, ambos de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado.

El Foro Colegio de Abogados manifiesta, que analizo las citadas propuestas y coincide de inicio con la necesidad de realizar una revisión de las figuras penales contenidas en todo el Título Vigésimo Primero del Código Penal de Estado denominado Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, con el objeto robustecer su blindaje jurídico para conformar normas jurídicas más efectivas y claras, toda vez que al igual que los iniciadores y profesionales que han participado en las mesas legislativas, consideramos que los avances, variantes y frecuencia con la que se presentan este tipo de conductas por personas no profesionales que se ostentan como tales sin la preparación y certificación adecuada, además, de la usurpación profesional que realizan charlatanes sin título profesional o con documentos falsos con los que pretenden amparar una especialización o carrera profesional, aunado a planteles escolares irregulares o que se prestan para tal efecto, situación real que ha rebasado los supuestos contenidos en los tipos penales del citado Título Vigésimo Primero lo que ha impactado drásticamente en la ciudadanía que requiere

profesionales con mayor capacitación y fomentando con esto la impunidad y afectando derechos tan sensibles como la salud la vida, la seguridad jurídica, la libertad etc..

Atendiendo lo anterior, Foro Colegio de Abogados ce Chihuahua A.C., propone un proyecto de tipificación más ampliado a las citadas iniciativas propuestas por los C. Diputados, en la cual exponemos las razones de su conveniencia y dejamos a la discusión y su análisis en conjunto con otros profesionales e instituciones en la mesa legislativa penal la exposición de su conveniencia al momento de su discusión, sin entrar en este escrito al debate del mismo.

A efecto de otorgarle una secuencia metodológica a esta propuesta y para mayor comprensión, la misma la dividiremos en Tres Secciones que son:

**PRIMERA SECCION.-** Misma en la que se transcribe íntegramente las iniciativas con carácter de decreto números 267 y 281 y que se proponen para reformar, modificar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado contenidas en el Título Vigésimo Primero denominado Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión.

**SEGUNDA SECCION.-** Análisis del Foro Colegio de Abogados de Chihuahua A.C. de las citadas iniciativas números 267 y 281 en relación a la propuesta que presenta este órgano colegiado.

**TERCER SECCION.-** Propuesta final del Foro Colegia de Abogados de Chihuahua A.C. para la reformar y adicionar el Título Vigésimo Primero denominado Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión capítulos I,II,III,IV y V del Código Penal de Estado del Estado de Chihuahua.

**PRIMERA SECCION.- EN LA QUE SE TRANSCRIBEN ÍNTEGRAMENTE LAS INICIATIVAS CON CARÁCTER DE DECRETO NÚMEROS 267 Y 281 Y QUE SE PROPONEN PARA REFORMAR, MODIFICAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO CONTENIDAS EN EL TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DENOMINADO DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

**1.- INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO NUMERO 267:-** Misma que se propone a fin de reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de sancionar a quienes efectúen cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas en establecimientos o unidades médicas sin licencia sanitaria; Así como a quienes inyecten en el cuerpo humano con la finalidad de variar sus proporciones, sustancias o mezclas

que no cumplan con las especificaciones y requerimientos que para tal efecto señala la Ley General de Salud. Propuesta por el C. Miguel Francisco La Torre Sáenz, en su carácter de diputado del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 320, párrafo primero; y se adicionan las fracciones IV y V, así como un segundo párrafo al mismo numeral, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 320.**

Se impondrá de **dos** a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa al médico que:

I. a III. ...

**IV. Efectúe una cirugía plástica, estética y/o reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de algunas zonas o regiones de la cara y del cuerpo, en establecimientos o unidades médicas sin licencia sanitaria vigente.**

**V. Inyecte cualquier sustancia o mezcla en el cuerpo humano, con la finalidad de variar sus proporciones, si dicho compuesto no cumple con las especificaciones y requerimientos de la Ley General de Salud.**

Si la conducta a que se refiere la fracción V fuere realizada por una persona no profesional de la Medicina, la pena se aumentará en una mitad.

**2.- INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO NUMERO 281:-** A efecto de adicionar el Capítulo VI de la "Responsabilidad en la práctica de procedimientos médico quirúrgicos y procedimientos mínimo invasivos relacionados con la medicina estética o cosmética" dentro del Título Vigésimo primero, del Código Penal del Estado de Chihuahua, propuesta por el C. Obed Lara Chávez, en su carácter de Diputado e integrante del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el Capítulo VI, denominado de la "RESPONSABILIDAD EN LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICO QUIRÚRGICOS Y PROCEDIMIENTOS MÍNIMO INVASIVOS RELACIONADOS CON LA MEDICINA ESTÉTICA O COSMÉTICA" dentro del Título Vigésimo Primero, con los artículos 324 Bis y 324 Ter, al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

### TITULO VIGESIMO PRIMERO DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

.....

#### CAPITULO VI

**RESPONSABILIDAD EN LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICO QUIRÚRGICOS Y PROCEDIMIENTOS MÍNIMO INVASIVOS RELACIONADOS CON LA MEDICINA ESTÉTICA O COSMÉTICA**

**ARTICULO 324 bis.**

A quien sin contar con la necesaria cédula profesional, certificación de especialidad, y debida autorización requeridas de conformidad a lo establecido en la Ley General y Estatal de Salud, así como las demás normas aplicables para la práctica de procedimientos mínimo invasivos y médicos quirúrgicos, relacionados con la medicina estética o cosmética, realice un procedimiento de tal naturaleza se impondrá:

**I.- 480 horas de servicio a la comunidad y multa de 200 a 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y;**

**II.- Si de dicha práctica deriva un daño o alteración en la salud del paciente, se aplicará el equivalente de la pena que corresponda para la comisión del delito de lesiones. Si la conducta fuera realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud se le impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio e inhabilitación hasta por diez años, o;**

**III.- Si con motivo de dichas prácticas deriva la pérdida de la vida del paciente, se aplicará una pena de seis a once años de prisión. Si la conducta fuera realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud se le impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio e inhabilitación de manera definitiva.**

**ARTICULO 324 ter.**

**A aquellos establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud y otras modalidades, que permitan la práctica de aquellos procedimientos que prevé el artículo anterior, le resultarán aplicables las sanciones previstas en el artículo 64 de este Código, y demás que establece la Ley General de Salud.**

**SEGUNDA SECCION.- ANÁLISIS DEL FORO COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA A.C. DE LAS CIUDADAS INICIATIVAS NÚMEROS 267 Y 281 EN RELACIÓN A LA PROPUESTA QUE PRESENTA ESTE ÓRGANO COLEGIADO.**

**TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO  
DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

**CAPÍTULO I  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA**

**ARTÍCULO 318. (Texto vigente)**

Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en las normas sobre ejercicio profesional.

Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, se les podrá imponer suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión y estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquellos, siempre y cuando el resultado punible sea consecuencia directa e inmediata de dichas órdenes.

**COMENTARIO DEL FORO:- Dado que este precepto prevé la suspensión del ejercicio profesional como sanción aplicable a todos delitos del título, no es necesario establecerla para cada uno en lo particular; Sin embargo, es necesario analizar la conveniencia de ampliar el lapso por el que puede imponerse, de acuerdo con la gravedad de las consecuencias que el ilícito produzca, así como la de incluir también en este numeral –o en los delitos que lo ameriten– la inhabilitación.**

**CAPÍTULO II  
USURPACIÓN DE PROFESIÓN**

**ARTÍCULO 319. (Texto vigente)**

A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún postgrado, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

**ARTÍCULO 319. (PROPUESTA DEL FORO-COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA, A.C)**

*Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:*

*I. Se atribuya el carácter de auxiliar, técnico o profesionista u ostente postgrado, especialidad o certificación, sin haber cursado los estudios para obtener el título, grado académico o certificación respectivos conforme a las leyes aplicables y en instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial, y ofrezca o desempeñe sus servicios profesionales con bajo ese carácter; o*

*II. Sin atribuirse ninguna de dichas cualidades, lleve a cabo actividades que, de acuerdo con la ley, sólo pueden desempeñar quienes cuenten con cédula profesional o de especialidad o autorización expedidas por la autoridad competente u organismos legalmente facultados para ello.*

**COMENTARIO DEL FORO:-** Con la fracción I aquí propuesta se pretende ampliar aún más, el alcance del tipo penal de usurpación de funciones, de tal manera que incurran en él no sólo quienes, sin serlo, se ostenten como profesionistas o posgraduados, sino también aquéllos que se atribuyan la calidad de técnicos o auxiliares y los que, no obstante ser profesionistas, aduzcan tener conocimientos especializados pese a no haber cursado los estudios respectivos en la forma descrita. Por ejemplo, los profesionistas que se hacen pasar como especialistas en alguna área o rama del conocimiento para ofrecer o desempeñar actividades profesionales que están reservadas a éstos; situación que, a decir de los colegios de médicos, actualmente acontece con significativa frecuencia en el área de la salud y que, según lo expuesto en la mesa técnica abre la puerta para que al igual que empíricos sin título profesional, algunos médicos practiquen procedimientos quirúrgicos mínimamente invasivos o de otra índole pese a no tener el certificado de la especialidad requerida –se insiste, obtenido conforme a las leyes aplicables–.

En tanto, con la fracción II propuesta –sin duda novedosa que debe ser analizada cuidadosamente– se busca dar el carácter de delito a una conducta que hasta ahora, es atípica y que, de acuerdo con la problemática planteada por los funcionarios de la Fiscalía zona Occidente, les impide proceder en contra de quienes llevan a cabo procedimientos como los arriba apuntados, pero sin hacerse pasar como profesionistas ante quienes solicitan o aceptan sus servicios).

Si como consecuencia de las actividades que, como profesionista o especialista, lleve a cabo el sujeto activo se causan otros delitos, las penas correspondientes a ellos se

agregarán a las que establece este artículo.

**COMENTARIO DEL FORO:-** Aquí está contenida la adición propuesta por Miguel Francisco La Torre como párrafo segundo al artículo 320 en vigor. Se alude a otro tipo de delitos, no sólo a los de lesiones y homicidio, en virtud de que el precepto es aplicable para cualquier rama técnica o profesional.

### CAPÍTULO III

#### PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO

**ARTÍCULO 320.- (Texto vigente)**

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa al médico que:

- I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;
- II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o
- III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

**ARTÍCULO 320.- (PROPUESTA DEL FORO-COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA, A.C.)**

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, suspensión de derechos para el ejercicio profesional por el mismo lapso y multa de cuatrocientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al médico que:

- I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;
- II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o
- III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

IV. Efectúe procedimientos médico quirúrgicos o mínimamente invasivos, incluso con fines meramente estéticos o cosméticos, brinde atención médica, especializada o no, prescriba o suministre medicamentos o preste servicios de salud que requieran certificación, autorización o cédula profesional o de especialidad, sin contar con ellas, o cuando teniéndolas, le hayan sido revocadas o canceladas o se encuentre suspendido o inhabilitado en sus derechos para el ejercicio profesional por determinación de autoridad administrativa o jurisdiccional.

**COMENTARIO DEL FORO:-** Amplía el alcance del artículo 324 bis propuesto por Obed Lara, limitado únicamente a los procedimientos relacionados con la medicina estética o cosmética; ello, sin necesidad de un nuevo numeral.

**V. Lleve a cabo cualquiera de dichos procedimientos en hospitales, sanatorios, clínicas o cualquier establecimiento dedicado a la prestación de servicios de salud que no cuenten con licencia sanitaria vigente, con conocimiento de esta circunstancia.**

**COMENTARIO DEL FORO:-** Amplía el alcance de la norma a cualquier área médica, sin limitarla a los relacionados con la medicina estética o cosmética, con lo que perfecciona la propuesta hecha por Obed Lara para adicionar un artículo 324 bis. Comprende también la adición propuesta por Miguel Francisco La Torre, como fracción IV, al artículo 320 vigente, con la ventaja de que el delito puede ser cometido no sólo por quienes efectúen una cirugía plástica, estética y/o reconstructiva, sino por cualquier médico o especialista que realice otro tipo de cirugías o procedimientos.

**Cuando, con motivo de las conductas descritas, se causen daños o deterioros en la salud del paciente o se produzca su muerte, además de las penas que establece este artículo se aplicarán las correspondientes a los delitos de lesiones u homicidio y, en su caso, se inhabilitará al médico de manera definitiva para el ejercicio de la profesión.**

**COMENTARIO DEL FORO:-** En esta redacción quedan comprendidas las fracciones II y III del referido artículo 324 bis propuesto por Obed Lara; por otra parte, congruente con la calidad específica del sujeto activo y teniendo en que es la práctica indebida e ilícita de la profesión la que da lugar a la afectación de la salud personal o al deceso del paciente, con lo que se lesionan bienes jurídicos en extremo valiosos –sobre todo en caso de pérdida de la vida–, permite inhabilitar a aquél para que no vuelva a ejercer. Ojo: en acato al principio de legalidad estricta en materia penal, es necesario fijar parámetros o criterios para delimitar los casos en los que podría imponerse esta última sanción.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O EMPLEADOS DE CENTROS DE SALUD Y DE ESTABLECIMIENTOS FUNERARIOS POR REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN**

###### **ARTÍCULO 321.- (Texto vigente)**

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, de veinticinco a cien días multa y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole; o

II. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo.

**ARTÍCULO 321. (PROPUESTA DEL FORO-COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA, A.C.)**

A los directores, encargados o administradores de aquellos establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud ~~y otras modalidades,~~ que permitan la práctica de los procedimientos a que alude prevé el artículo anterior, les serán aplicables las sanciones en él previstas.

*COMENTARIO DEL FORO:- Este precepto permite sancionar a quienes tengan esos cargos y faciliten o toleren la práctica indebida de la profesión, lo que se omitió en las propuestas; y, al igual que el artículo anterior, amplía el alcance del nuevo precepto.*

Además, en el caso de personas morales ~~a dichos establecimientos~~ se les podrán aplicar las consecuencias legales previstas en el artículo 31 64 de este Código y las demás que establece la Ley General de Salud.

*COMENTARIO DEL FORO:- Las sanciones o consecuencias que establece el artículo 31 del Código Penal --y no el 64, que lo que hace es definir las o darles contenido-- se aplican a las personas morales, y no a los "establecimientos". Aquí queda comprendida, con la debida técnica legislativa, la propuesta de adicionar un artículo 324 ter, sin necesidad de éste.*

**ARTÍCULO 321 Bis. (Igual al 321 vigente, con una mínima modificación)**

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, multa de veinticinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole; o

II. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo.

**Artículo 322. (No sufre modificación)**

Se impondrá suspensión de derechos para ejercer un cargo de seis meses a dos años o multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los directores, encargados o administradores de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías, o cualquier otro centro de salud, o de agencias funerarias, cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivo injustificado la nieguen o la retarden.

## CAPÍTULO V

### SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS

#### ARTÍCULO 323. *(Texto vigente)*

Al profesionalista en medicina o enfermería que suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

#### ARTÍCULO 323.- *(PROPUESTA DEL FORO-COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA, A.C.)*

Al técnico, auxiliar, profesionalista en medicina o enfermería que suministre un medicamento o cualquier otra sustancia que no cumpla con las especificaciones y requerimientos de la autoridad en materia de salud o que resulten evidentemente inapropiados, por su cantidad, calidad o falta de idoneidad, en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

*COMENTARIO DEL FORO:- Aquí queda contenida la adición propuesta por Miguel Fco. La Torre como fracción V, al artículo 320 en vigor, con la ventaja de que el delito puede ser cometido no sólo por quienes efectúen una cirugía plástica, estética y/o reconstructiva, sino también por los médicos que, sin tener la especialidad requerida por cualquier profesional quedara aplicable. Adicionalmente, soluciona el problema de falta de tipicidad.*

#### ARTÍCULO 324.- *(No sufre modificación, salvo lo relativo a la sanción pecuniaria)*

A las personas encargadas, empleadas o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud, se les impondrán seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICION COMUN

#### ARTÍCULO 324 BIS.-

En todos los casos en que el Ministerio Público o la autoridad Judicial tengan conocimiento de la comisión de uno de los delitos contenidos en este título, notificara de inmediato a la Dirección Estatal de Profesiones, debiendo entregarle copia de las actuaciones.

*COMENTARIO DEL FORO:- Este precepto se solicita su adición, ya que permite de oficio hacer del conocimiento a la institución pública encargada de llevar el control de profesionistas y el desempeño de lo colegios de profesionistas, por lo que en sus archivos tiene datos que pueden*

*ser valiosos para la investigación, además, de contener en su legislación sanciones propias que ayudan a un mejor control profesional, permitiéndole a la Dirección Estatal de Profesiones el poder constituirse como coadyuvante en la investigación y en su caso sanción de conformidad con lo que establece los artículos 17 y 82 fracción XXI de la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua.*

**TERCERA SECCION.- PROPUESTA FINAL DEL FORO COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA A.C. PARA LA REFORMAR Y ADICIONAR EL TITULO VIGÉSIMO PRIMERO DENOMINADO DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN CAPÍTULOS I,II,III,IV Y V DEL CÓDIGO PENAL DE ESTADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

## **TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

### **CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA**

#### **Artículo 318. (Texto vigente)**

Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en las normas sobre ejercicio profesional.

Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, se les podrá imponer suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión y estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquellos, siempre y cuando el resultado punible sea consecuencia directa e inmediata de dichas órdenes.

### **CAPÍTULO II USURPACIÓN DE PROFESIÓN**

#### **Artículo 319. (Texto vigente)**

A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún postgrado, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

#### **Artículo 319. (PROPUESTA DEL FORO-COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA, A.C.)**

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de **doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I. Se atribuya el carácter de **auxiliar, técnico o profesionista u ostente postgrado, especialidad o certificación**, sin haber cursado los estudios para obtener el título, **grado académico o certificación respectivos conforme a las leyes aplicables y en instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial**, y ofrezca o desempeñe sus servicios profesionales con baje ese carácter; o

II. Sin atribuirse ninguna de dichas cualidades, lleve a cabo actividades que, de acuerdo con la ley, sólo pueden desempeñar quienes cuenten con **cédula profesional o de especialidad o autorización expedidas por la autoridad competente u organismos legalmente facultados para ello.**

Si como consecuencia de las actividades que, como profesionista o especialista, lleve a cabo el sujeto activo se causan otros delitos, las penas correspondientes a ellos se agregarán a las que establece este artículo.

### CAPÍTULO III

#### PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO

**Artículo 320. (Texto vigente)**

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa al médico que:

I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;

II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o

III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

**Artículo 320. (PROPUESTA DEL FORO-COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA, A.C.)**

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, suspensión de derechos para el ejercicio profesional por el mismo lapso y multa de cuatrocientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al médico que:

I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;

II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o

III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

**IV. Efectúe procedimientos médico quirúrgicos o mínimamente invasivos, incluso con fines meramente estéticos o cosméticos, brinde atención médica, especializada o no, prescriba o suministre medicamentos o preste servicios de salud que requieran certificación, autorización o cédula profesional o de especialidad, sin contar con ellas, o cuando teniéndolas, le hayan sido revocadas o canceladas o se encuentre suspendido o inhabilitado en sus derechos para el ejercicio profesional por determinación de autoridad administrativa o jurisdiccional.**

**V. Lleve a cabo cualquiera de dichos procedimientos en hospitales, sanatorios, clínicas o cualquier establecimiento dedicado a la prestación de servicios de salud que no cuenten con licencia sanitaria vigente, con conocimiento de esta circunstancia.**

**Quando, con motivo de las conductas descritas, se causen daños o deterioros en la salud del paciente o se produzca su muerte, además de las penas que establece este artículo se aplicarán las correspondientes a los delitos de lesiones u homicidio y, en su caso, se inhabilitará al médico de manera definitiva para el ejercicio de la profesión.**

#### **CAPÍTULO IV**

##### **RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O EMPLEADOS DE CENTROS DE SALUD Y DE ESTABLECIMIENTOS FUNERARIOS POR REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN**

###### **Artículo 321. (Texto vigente)**

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, de veinticinco a cien días multa y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

- I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole; o
- II. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo.

###### **ARTÍCULO 321. (PROPUESTA DEL FORO-COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA, A.C.)**

**A los directores, encargados o administradores de aquellos establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud y otras modalidades, que permitan la práctica de los procedimientos a que alude prevé el artículo anterior, les serán aplicables las sanciones en él previstas.**

**Además, en el caso de personas morales a dichos establecimientos se les podrán aplicar las consecuencias legales previstas en el artículo 31 64 de este Código y las demás que establece la Ley General de Salud.**

**Artículo 321 Bis. (Igual al 321 vigente, con una mínima modificación)**

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, multa de veinticinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

- I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole; o
- II. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo.

**Artículo 322. (No sufre modificación)**

Se impondrá suspensión de derechos para ejercer un cargo de seis meses a dos años o multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los directores, encargados o administradores de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías, o cualquier otro centro de salud, o de agencias funerarias, cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivo injustificado la nieguen o la retarden.

## **CAPÍTULO V**

### **SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS**

**Artículo 323. (Texto vigente)**

Al profesionalista en medicina o enfermería que suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

**Artículo 323. (PROPUESTA DEL FORO-COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA, A.C.)**

Al técnico, auxiliar, profesionalista en medicina o enfermería que suministre un medicamento o cualquier otra sustancia que no cumpla con las especificaciones y requerimientos de la autoridad en materia de salud o que resulten evidentemente inapropiados, por su cantidad, calidad o falta de idoneidad, en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 324. (No sufre modificación, salvo lo relativo a la sanción pecuniaria)**

A las personas encargadas, empleadas o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud, se les impondrán seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a **doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**CAPÍTULO VI**  
**DISPOSICION COMUN**

**ARTÍCULO 324 BIS.- (adición)**

**En todos los casos en que el Ministerio Público o la autoridad Judicial tengan conocimiento de la comisión de uno de los delitos contenidos en este título, notificara de inmediato a la Dirección Estatal de Profesiones, debiendo entregarle copia de las actuaciones.**

**CONCLUSION:-** Como señalamos al inicio de este escrito, partimos de que jurídicamente y desde el ámbito legislativo se debe reforzar el combate a los delitos contenidos en el Título Vigésimo Primero del Código Penal del Estado, para lo cual como una obligación que la sociedad y la ley nos impone y con la mejor de las intenciones, **EL FORO-COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA, A.C.**, expone a consideración la presente propuesta con el objeto de en conjunto con las iniciativas con carácter de decreto identificadas con los números 267 y 281 se someta a su análisis y discusión por esta Mesa legislativa penal de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Chihuahua.

**ATENTAMENTE**

**LIC. MIGUEL ANGEL FRANCO ANAYA**  
**PRESIDENTE DEL**  
**FORO COLEGIO DE ABOGADOS DE CHIHUAHUA AC**



REUNION MESA JUSTICIA

MIÉRCOLES 13 FEBRERO 2019

PROPUESTA PARA ANÁLISIS.

LUZ ROSA ISELA JURADO CONTRERAS

REPRESENTANTE BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS DE  
CHIHUAHUA

**Esta propuesta tiene propósito de armonizar las iniciativas presentadas por los señores diputados con el sentido de los argumentos planteados por quienes hemos atendido la apertura de la Mesa. Bajo la idea que: el ámbito administrativo es la parcela idónea que coadyuva con más éxito a la prevención y vigilancia directa de personas que desempeñan actividades reguladas por ordenamientos especiales, cuya práctica requiere conocimientos avalados por instituciones académicas que, a su vez, exigen requisitos curriculares pasados por filtros oficiales de calidad normativa. Además pretende exportar requerimiento a la autoridad competente para la cabal vigilancia de las instalaciones utilizadas para la prestación de servicios irregulares, esto es, carentes de la autorización requerida para esas prácticas al margen de cualquier actividad profesional , técnica, o de recuperación física o psicológica que necesariamente impacta en la salud como derecho humano.**

**No se soslaya que existen ya tipos penales que sancionan mala praxis cuando median resultados que dañan la salud o causan pérdida de la vida, en este caso se aplican las reglas del concurso, conforme a la petición acusatoria aceptable. Sin embargo: actualmente se dirigen a quienes, pese a que son profesionistas médicos, se involucran en intervenciones que no resultan exitosas.**

**El espacio de simulación sofisticada debe ser cubierto de manera clara para que, sin menoscabar el principio de legalidad ni contribuir a la inflación punitiva, se cierren brechas a zonas de confort que han ganado mercado en la oferta de servicios de excesiva publicidad, entre otras hipótesis frecuentes, el uso abusivo de la educación a distancia genera de manera inescrupulosa víctimas potenciales de extrema vulnerabilidad por los motivos que sean.**

**Estas falacias estrechamente ligadas a honorarios de menor cuantía, son supuestos de comisión paralelos que deben ser incorporados de manera general: tampoco puede extenderse el reproche a quienes, por la naturaleza de la actividad, tienen opciones para acceder a la preparación por vía no personal,**

**bajo supervisión adecuada. La expresión clave “autorización” y debida certificación del agente permite discriminar sin dificultad la calidad del ente que avala la calidad del servicio de que se trate.**

### **Se enuncian propuestas sujetas a análisis**

#### **USURPACIÓN DE PROFESIÓN**

##### **Artículo 319.**

A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún postgrado, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

#### **PROPUESTA**

##### **Artículo 319 bis**

Las mismas penas se aplicarán quien obtenga título o autorización en condiciones reveladoras de falsedad. Son condiciones reveladoras de falsedad la ausencia de los requisitos académicos y de práctica exigidos por autoridades legalmente facultadas.

#### **CAPÍTULO III**

#### **PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO**

##### **Artículo 320.**

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa al médico que:

- I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;
- II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o

- III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

#### **Artículo 320 bis.**

**Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, de doscientos a cuatrocientos días multa y hasta cinco años para desempeñar cualquier actividad relacionada con la conducta descrita a quien, sin haber cursado estudios profesionales o técnicos y obtenido el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello, ofrezca o desempeñe servicios que, por su naturaleza, incorporen fluidos o prótesis de reemplazo o corrección a una persona.**

### **CAPÍTULO IV**

**RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O**

**EMPLEADOS DE CENTROS DE SALUD Y DE ESTABLECIMIENTOS FUNERARIOS POR**

**REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN**

#### **Artículo 321.**

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, de veinticinco a cien días multa y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

- I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole; o
- I. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo.

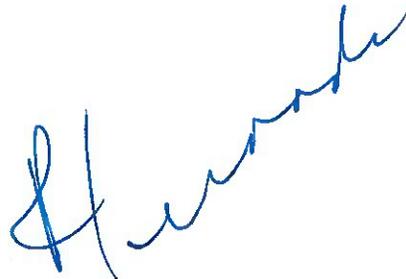
**PROPUESTA.**

**III. FACILITEN INSTALACIONES O DOCUMENTACIÓN PARA LA PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO DESCRITA EN LOS ARTÍCULOS 319 A 320 BIS DE ESTE CAPITULO.**

**Artículo 322.**

Se impondrá suspensión de derechos para ejercer un cargo de seis meses a dos años o multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los directores, encargados o administradores de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías, o cualquier otro centro de salud, o de agencias funerarias, cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivo injustificado la nieguen o la retarden.

**[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]**



**miércoles 20 de febrero de 2019**